

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día ocho (8) de febrero del presente año, a las 14:59 horas, escrito subsanatorio y sus anexos en formato PDF extemporáneamente en 9 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00076-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YASMIN EDITH YAYA MUÑOZ Y O.
APODERADO:	Dr. JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS.

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda declarativa verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado por Yasmin Edith Yaya Muñoz; Eliana Catherine Yaya Muñoz y Nezly Patricia Yaya Muñoz, contra los herederos indeterminados del titular de derechos reales José Reyes Lancheros López y Cecilia Cruz de Lancheros, al igual que contra las demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veintiocho (28) de enero del presente año, se inadmitió la presente demanda declarativa de pertenencia para que el apoderado de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

- 1.- **Aclarar y precisar** el hecho **PRIMERO** de la demanda, en el sentido de esclarecer a través de qué acto o negocio jurídico las demandantes adquirieron en común y pro indiviso el predio pretendido en pertenencia, de modo que coincida con el descrito en la escritura pública N° 280 corrida en la Notaría Única del Círculo de Turmequé el 28 de octubre de 2005.
- 2.- **Aporte** el memorial poder donde indique el canal digital del apoderado Dr. Juan Sánchez Muñoz, recibe comunicaciones, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- **Indique** en la demanda, cual es el canal digital de las demandantes donde reciben comunicaciones, en obediencia a la indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el Artículo 6 el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **Indique** en la demanda, cual es el canal digital donde los testigos reciben comunicaciones, en obediencia a la indicado en Artículo 6 el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **Aporte** el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado con las exigencias requeridas por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P; en razón a que el allegado cuenta con más de 13 meses de haber sido expedido.

6.- Indique las razones por las cuales aporta documento contentivo de levantamiento topográfico del predio, sin que el mismo haya anunciado como prueba documental.

El auto en mención se notificó a las partes por anotación en el estado N° 004 el día veintinueve (29) de enero del presente año; en consecuencia el término de los cinco (5) días para subsanarla comenzó el día lunes primero (01) de febrero a las ocho de la mañana; venciendo los mismos el día viernes cinco (05) del mismo mes y año; el apoderado aporta escrito subsanatorio y sus anexos tal solo el día ocho (08) de febrero del presente año a las 14:59 horas del correo juansanchez1958@hotmail.com, situación de la cal reposa evidencia y del mismo se le acuso recibido siendo las 15:44 del mismo día es decir ocho de febrero del año en curso mediante correo institucional.

CONSIDERACIONES:

Uno de los principios fundamentales del procedimiento es el de la preclusión y éste enseña que, siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica, la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar; el derecho a corregir la demanda, a subsanarla, a contestarla, se deben ejercer dentro de los términos que la Ley señala como hábiles para hacerlo, so pena que el demandante o demandado pierdan esa facultad, por haber precluido la oportunidad legal.

En razón a lo anterior, como el escrito subsanatorio fue presentado de manera extemporánea, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el veintinueve (29) de enero del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia interpuesta por Yasmin Edith Yaya Muñoz; Eliana Catherine Yaya Muñoz y Nezly Patricia Yaya Muñoz, contra los herederos indeterminados de José Reyes Lancheros López y Cecilia Cruz de Lancheros y contra las demás personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 007 FIJADO HOY 16-02-2.021 A LAS 8:00 A.M. _____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO
--

j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3147b6f97f16948802161e318f3c6bbdcf2ce71cc74ad6e989f97d4102819f97

Documento generado en 15/02/2021 06:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>